

VISTO, el Documento Simple N° 2022-0176188, del señor Luis Antonio Koyama Otiniano; el Informe N° D000161-2022-MML-GFC-SID, de la Subgerencia de Investigación y Difusión; el Informe N° D000164-2022-MML-GFC, de la Gerencia de Fiscalización y Control; el Informe N° D001228-2022-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, a su vez el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada Ley, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; en ese sentido, se confiere a la autoridad superior de aquella que instruye el procedimiento, la atribución de resolver la queja, previo traslado de los argumentos que la sustentan con el fin de no vulnerar el derecho de defensa;

Que, la queja constituye un remedio que el ordenamiento reguló con el objetivo de alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; en ese sentido, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, en el presente caso, mediante Documento Simple N° 2022-0176188, el señor Luis Antonio Koyama Otiniano, interpone queja por defecto de tramitación contra el Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por inobservancia de los plazos establecidos legalmente para emitir el respectivo pronunciamiento, en la atención del Documento Simple N° 0157470-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 que hasta la fecha no tiene noticias sobre dicho pedido de información;

Que, a través del Informe N° D000164-2022-MML-GA-GFC de fecha 26 de octubre de 2022, la Gerencia de Fiscalización y Control remite el Informe N° D000161-2022-MML-GFC-SID de fecha 16 de octubre de 2022 de la Subgerencia de Investigación y Difusión, como descargo, sobre la queja por defecto de tramitación interpuesta por Luis Antonio Koyama Otiniano, señalando, entre otros lo siguiente:

"(...) esta subgerencia revisó la queja presentada por el señor Luis Antonio Koyama Otiniano (Documento Simple N° 2022-0176188), advirtiéndole que el administrado mediante el

Documento Simple N° 2022-0157470 de fecha 27 de setiembre de 2022 presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue canalizada a través de la Funcionaria Responsable de la Entrega de Información – FREI y recibida por esta Subgerencia de Investigación y Difusión el 28 de setiembre de 2022 (primer día hábil), conforme se muestra a continuación:

MOVIMIENTOS DEL DOCUMENTO						
NRO	FECHA DE RECEPCIÓN	AREA	DOCUMENTO	AREA DE DESTINO	FECHA DE RECEPCIÓN	ESTADO
1	27-09-2022 03:55:44 PM	MPV STD	SOLICITUD 0001	ACCESO A LA INFORMACION FREI-SGC	27-09-2022 05:40:00 PM	ATENDIDO
2	27-09-2022 05:47:19 PM	ACCESO A LA INFORMACION FREI-SGC	PROVEIDO 005750-2022-SGC-FREI	SUBGERENCIA DE INVESTIGACION Y DIFUSION-GFC	28-09-2022 08:41:00 AM	ATENDIDO PARCIAL

De lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con lo regulado en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Por tanto, habiendo realizado el seguimiento al Documento Simple N° 2022-0157470 de fecha 27 de setiembre de 2022, se verificó que la solicitud del señor Luis Antonio Koyama Otiniano fue atendida por esta Subgerencia de Investigación y Difusión mediante el MEMORANDO N° D002421-2022-GFC-SID de fecha 11 de octubre de 2022, siendo remitida a la Funcionaria Responsable de la Entrega de Información – FREI el mismo día, a efectos de que la información sea entregada al administrado, conforme se detalla a continuación:

22	11-10-2022 11:41:50 AM	SUBGERENCIA DE INVESTIGACION Y DIFUSION-GFC	MEMORANDO 002421-2022-GFC-SID	ACCESO A LA INFORMACION FREI-SGC	11-10-2022 03:54:00 PM	RECIBIDO
----	---------------------------	---	---------------------------------	----------------------------------	---------------------------	----------

Por lo expuesto, se puede colegir que la GFC –a través de la Subgerencia de Investigación y Difusión– atendió la solicitud de acceso a la información presentada por el señor Luis Antonio Koyama Otiniano el 11 de octubre de 2022 (noveno día hábil), dentro de los diez (10) días hábiles establecidos en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual, la queja presentada por el administrado debe ser desestimada, toda vez que no se ha excedido el plazo establecido por ley."

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo de interposición de la queja señala lo siguiente: "Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° D001228-2022-MML-GAJ de fecha 09 de noviembre de 2022, concluye, entre otros, que el Documento Simple N° 0157470-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, a la fecha ha sido atendido mediante la Carta N° D0004894-2022-MML-SGC-FREI de fecha 08 de noviembre de 2022, en consecuencia, la queja administrativa formulada por el señor Luis Antonio Koyama Otiniano, a través del Documento Simple N° 2022-0176188, deviene en improcedente;

Que, en ese sentido, sólo se podrá formular queja administrativa antes de que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un expediente emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación;

Que, igualmente, es de advertirse que la queja por defecto de tramitación, acorde a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, se infiere que la misma resulta inconducente ser planteada cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido, y conforme fluye de los actuados se tiene que la petición efectuada por el administrado, a través del Documento Simple N° 0157470-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 –materia de queja por defecto de tramitación- ya ha sido atendida con la Carta N° D0004894-2022-MML-SGC-FREI de fecha 08 de noviembre de 2022, en consecuencia, la queja administrativa formulada por el señor Luis Antonio Koyama Otiniano, a través del Documento Simple N° 2022-0176188, deviene en improcedente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208 y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la Queja interpuesta por el señor Luis Antonio Koyama Otiniano, a través del Documento Simple N° 2022-0176188 contra el Gerente de Fiscalización y Control, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Antonio Koyama Otiniano, al Gerente de Fiscalización y Control y al Ex Gerente de Fiscalización y Control, señor Jonatan Jorge Ríos Morales, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA